



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y COHESIÓN TERRITORIAL

*RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2020, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se aprueban los estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Gamonéu".*

El Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Gamonéu» se regula mediante la Resolución de 6 de agosto de 2003, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueba, con el carácter transitorio establecido en el Reglamento (CEE) 2081/92, el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Gamoneu" o "Gamonedo".

La Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, establece en el apartado 4 del artículo 25, que las entidades de gestión podrán adoptar también la forma de corporaciones de derecho público, denominándose en estos casos consejos reguladores. A tal fin, la entidad de gestión, deberá reunir los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 25, de la mencionada Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, debiendo asimismo comprometerse a asumir y desarrollar las funciones establecidas en su artículo 27, y a presentar un proyecto de estatutos como corporación de derecho público.

En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de dicha Ley, en el plazo de los seis meses, siguientes a su entrada en vigor, los consejos reguladores existentes deberán adecuarse a lo dispuesto en la misma para lo que deberán remitir la propuesta de los estatutos a la Consejería competente en materia agroalimentaria para su aprobación.

En cumplimiento de dichas previsiones, por El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Gamonéu», se han remitido sus estatutos a la actual Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, que conforme al artículo 25 de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, es competente para aprobar los estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Gamonéu».

Aprobados dichos Estatutos, resultan plenamente operativas las previsiones contenidas en la disposición derogatoria de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, quedando derogada la Resolución de 6 de agosto de 2003, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueba, con el carácter transitorio establecido en el Reglamento (CEE) 2081/92, el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Gamoneu" o "Gamonedo" y cualquier otra disposición reguladora de su actividad, organización y relaciones con la Administración y régimen de funcionamiento.

Examinado el expediente por el Servicio de Desarrollo Agroalimentario, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación, se entiende que cumple con todos las exigencias detalladas proponiéndose la aprobación de los Estatutos de la Corporación de derecho público Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Gamonéu», con efectos del primer día siguiente hábil al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Por todo ello,

#### RESUELVO

*Primero.*—Aprobar los estatutos de la Corporación de Derecho Público Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Gamonéu», cuyo texto figura en el anexo I de la presente resolución, con efectos del primer día siguiente hábil al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Segundo.*—En aplicación de lo previsto en la disposición derogatoria única de la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios queda derogado la Resolución de 6 de agosto de 2003, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueba, con el carácter transitorio establecido en el Reglamento (CEE) 2081/92, el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Gamoneu" o "Gamonedo" así como cualquier otra disposición reguladora de su actividad, organización y relaciones con la Administración y régimen de funcionamiento.

*Tercero.*—Ordenar la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Cuarto.*—Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente hábil a su publicación todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interposición de recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente hábil a su publicación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno para la mejor defensa de sus derechos.



En Oviedo, a 31 de julio de 2020.—El Consejero de Medio Rural y Cohesión Territorial, Alejandro Jesús Calvo Rodríguez.—Cód. 2020-06448.

## Anexo I

### ESTATUTOS DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "GAMONÉU"

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 1.—*Naturaleza jurídica y régimen aplicable.*

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Gamonéu" (en adelante DOP "Gamonéu") se rige por los presentes Estatutos y por la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios, y conforme a dicha norma, tendrá la consideración de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía financiera y plena capacidad para el ejercicio de sus fines, careciendo de ánimo de lucro.

Las actuaciones del Consejo Regulador se regirán por el derecho privado, salvo las realizadas en el ejercicio de potestades o funciones públicas, que se regirán por el derecho administrativo.

##### Artículo 2.—*Domicilio social.*

El domicilio social del Consejo Regulador de la DOP "Gamonéu" se establece en Plaza de Camila Beceña, bajo, Cangas de Onís, Asturias.

##### Artículo 3.—*Fines.*

Son fines principales del Consejo Regulador los siguientes:

- a) La gestión de la DOP "Gamonéu", que se constituye como un bien público autonómico no susceptible de apropiación individual.
- b) La gestión de otras marcas de garantía propiedad del Consejo Regulador, conforme a sus reglamentos de uso de las mismas y a la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios y normativa de desarrollo, o de cualquier otra figura de calidad que resulte de interés.
- c) La protección de los derechos de los distintos operadores que participan en la obtención del producto amparado por la DOP "Gamonéu", así como la protección de los consumidores, garantizando la especificidad del mismo.
- d) Proporcionar a los distintos operadores un instrumento para la diferenciación de sus productos, como elemento de transparencia desde un marco de competencia leal.

##### Artículo 4.—*Funciones.*

- a) Velar por el prestigio de la figura de calidad diferenciada y por el cumplimiento del pliego de condiciones.
- b) Realizar actividades promocionales, informando a los consumidores sobre el producto y, en particular, sobre sus características específicas de calidad.
- c) Proponer las modificaciones del pliego de condiciones a la Consejería competente en materia agroalimentaria.
- d) Llevar los registros de carácter interno de la entidad de gestión.
- e) Aplicar el sistema de control interno regulado en sus normas de funcionamiento.
- f) Ejercer las acciones judiciales o extrajudiciales a su alcance, para defender el nombre protegido o a la indicación reservada frente a su utilización ilegítima, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, poniendo en evidencia las prácticas no conformes a lo establecido en el pliego de condiciones, así como cualquier uso indebido que suponga una utilización ilegítima o que constituyan actos de competencia desleal.
- g) Remitir las estadísticas de producción, elaboración, comercialización de los productos amparados por la figura de calidad y el resto de las informaciones que les sean solicitadas por la Consejería competente, para su difusión y general conocimiento.
- h) Llevar los registros oficiales exigidos por las normas de aplicación, incluidos los registros de operadores.
- i) Emitir, a solicitud del interesado, los certificados de producto u operador acogido a la figura de calidad diferenciada.
- j) Verificar el cumplimiento de los requisitos adicionales, recogidos en el pliego de condiciones, que deben figurar en las etiquetas y envases comerciales, así como llevar un registro de tales etiquetas y registros comerciales.
- k) Gestionar contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.

- l) Proponer los requisitos mínimos de control oficial en cada una de las etapas de producción, transformación y comercialización a los que ha de someterse cada operador inscrito y, en su caso, los requisitos exigidos para la concesión inicial y el mantenimiento de la certificación.
- m) Realizar todas aquellas funciones que les sean expresamente atribuidas por la Consejería competente en materia agroalimentaria, en los términos establecidos en la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, en particular funciones auxiliares, de colaboración o de apoyo en la constatación de incumplimientos por los operadores, que puedan dar lugar a la incoación de procedimientos sancionadores.
- n) Promover y facilitar el acceso a la formación de sus asociados.
- ñ) Cualquier otra que se derive de su condición de entidad de gestión de la D.O.P. Gamoneu en los términos establecidos en la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, o demás normativa de aplicación.

## CAPÍTULO II. ESTRUCTURA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO.

### Artículo 5.—*Composición del Consejo Regulador.*

El Consejo Regulador contará con un órgano de gobierno denominado Pleno, en el que estarán representados de manera equilibrada todos los intereses económicos y sectoriales que participen de forma significativa en la obtención del producto protegido, procurando la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en su composición, así como una Presidencia y una Vicepresidencia.

### Artículo 6.—*Del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo Regulador estará integrado por:
  - a) Dos Vocales elegidos de entre los inscritos en el Registro de Ganaderos.
  - b) Tres Vocales elegidos de entre los inscritos en el Registro de Queseros.
2. El Consejo Regulador contará con una Presidencia y una Vicepresidencia que serán elegidas por y entre los vocales del Pleno. Los designados para tales cargos, conservarán su condición de vocales.
3. Por cada grupo de Vocales se designará un suplente al que, en su caso, sustituirían.
4. Los cargos del Pleno, serán renovados cada 4 años y en su totalidad, pudiendo ser reelegidos.
5. Serán competencias del Pleno:
  - a) Aprobar los presupuestos de cada ejercicio, incluyendo las cuotas, así como los precios por prestación de servicios privados, en su caso.
  - b) Determinar los recursos del Consejo Regulador.
  - c) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo Regulador.
  - d) Modificar los estatutos del Consejo Regulador.
  - e) Proponer la modificación del Pliego de Condiciones de la DOP "Gamoneu".
  - f) Aprobar, en su caso, la creación de comisiones y designar a sus miembros.
  - g) Aprobar, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno.
  - h) Cualesquiera otras propias del Consejo Regulador, no atribuidas expresamente a otros órganos.

### Artículo 7.—*La Presidencia del Consejo Regulador.*

Son funciones de la Presidencia:

- a) Ostentar la representación del Consejo Regulador.
- b) Convocar las reuniones del Pleno, presidirlas y fijar el orden del día.
- c) Dirimir los empates en los acuerdos a adoptar por el Pleno.
- d) Administrar los recursos del Consejo Regulador y ordenar pagos, de conformidad con los acuerdos adoptados por el Pleno.
- e) Gestionar al personal dependiente del Consejo Regulador, asumiendo la jefatura del mismo de conformidad con los acuerdos adoptados por el Pleno.
- f) Celebrar contratos de toda naturaleza en nombre del Consejo Regulador, de conformidad con los acuerdos adoptados por el Pleno.
- g) Informar a la Consejería competente de los acuerdos adoptados por el Pleno, que deban ser comunicados a aquella y de cuanta información, en su caso, solicite acerca de los mismos.
- h) Elaborar la propuesta de Reglamento de Régimen Interno para su aprobación por el Pleno del Consejo Regulador.



- i) Cualesquiera otras que expresamente le asigne el Pleno.

## Artículo 8.—*Vocales.*

1. Los vocales estarán vinculados a cada uno de los sectores que representen. Si se trata de personas jurídicas, estarán representadas por sus representantes legales o personas apoderadas a tal fin; y si se trata de comunidades de bienes o entidades sin personalidad jurídica, por quienes designen sus integrantes y de entre ellos. La pérdida de relación entre las personas físicas designadas y la entidad a que representaban, dará lugar a una nueva designación para actuar en nombre de aquellas.

2. Causará baja obligatoria y automática en la condición de vocal, la persona que durante el período de vigencia del cargo, pierda su vinculación con el sector a que representa.

3. Los Vocales Suplentes pasarán a ser titulares cuando se dé el supuesto de vacante de un vocal titular del registro al que pertenezcan. El suplente continuará en el cargo hasta el vencimiento del plazo que le restaba al vocal al que sustituya.

4. Una misma persona física o jurídica no podrá ostentar doble representación en el Pleno, ni directamente, ni a través de personas o entidades vinculadas.

## Artículo 9.—*Sesiones del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá cuando sea convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia o a requerimiento de, al menos, la mitad de los vocales.

2. El Pleno se reunirá, al menos, una vez por semestre.

3. La convocatoria se comunicará con, al menos, tres días de antelación, debiendo adjuntar a la misma el orden del día, y se tratarán únicamente asuntos comprendidos en el mismo. Por razones de urgencia, podrá acordarse, por unanimidad de los asistentes, que se traten asuntos previamente no contenidos en el orden del día.

4. El vocal titular que no pueda asistir a una sesión de Pleno del Consejo Regulador justificará su ausencia y podrá delegar su voto en otra vocalía de su sector, mediante delegación por escrito, válida para la sesión concreta y con indicación del sentido del voto a ejercer en los distintos puntos del orden del día.

5. El Pleno del Consejo Regulador quedará válidamente constituido en primera convocatoria, cuando estén presentes, la persona titular de la Presidencia y la totalidad de las vocalías que componen el Consejo. No alcanzando el quórum establecido, el Consejo Regulador quedará constituido en segunda convocatoria, transcurrida media hora de la citación primera, cuando estén presentes la Presidencia y al menos dos vocalías, habiendo presente al menos una vocalía de cada sector.

## Artículo 10.—*Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los vocales presentes o representados. En caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

2. No obstante lo anterior, para la modificación de los presentes estatutos será necesaria la mayoría de dos tercios, así como para modificar el Pliego de Condiciones.

## Artículo 11.—*La Secretaría del Consejo Regulador.*

La Secretaría del Consejo Regulador, que designará el Pleno y tendrá voz pero no voto en el mismo, asumirá las funciones siguientes:

- Preparación de los trabajos del Pleno y, en su caso, de las comisiones y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Dar curso a las convocatorias por orden del Presidente, asistir a las sesiones, y llevar los libros y documentos del Consejo Regulador.
- Las que le encomiende el Pleno en relación a asuntos de su competencia.

## Artículo 12.—*Otras comisiones de trabajo.*

El Pleno podrá acordar la creación de otras comisiones de trabajo, cuya función o funciones serán expresamente fijadas en el acuerdo de creación, pudiendo ser integrantes de las mismas, no sólo los miembros del Pleno, sino también operadores inscritos en la DOP "Gamonéu", o incluso terceras personas ajenas.

## Artículo 13.—*Del personal.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dotada en sus presupuestos. En ningún caso el personal contratado tendrá la consideración de personal al servicio de las administraciones públicas.

## CAPÍTULO III. REGISTROS.

### Artículo 14.—*Registros.*

Todos los operadores que deseen participar en la obtención del producto amparado por la DOP "Gamonéu", deberán inscribirse en el Registro correspondiente, que podrá ser:

- Registro de Ganaderos.



b) Registro de Queseros.

La gestión de los registros se realizará conforme a las disposiciones y normas vigentes, así como a la normativa interna correspondiente, que será aprobada por el Pleno del Consejo Regulador, previa comunicación a la Dirección General competente en materia agroalimentaria, para su validación.

Artículo 15.—*Inscripciones.*

Las solicitudes de inscripción se remitirán al Consejo Regulador acompañadas de la documentación que en cada caso sea requerida para la inscripción. Sólo serán inscritos aquellos operadores que cumplan las condiciones del Pliego de la DOP "Gamonéu". Las decisiones adoptadas sobre admisión o inadmisión en el correspondiente Registro serán objeto de impugnación en vía administrativa.

Artículo 16.—*Registro de ganaderos.*

En este Registro se inscribirán las explotaciones situadas en el ámbito territorial de la DOP "Gamonéu", identificadas mediante nombre del titular de la explotación, código de explotación agraria y cuantos más datos sean requeridos.

Artículo 17.—*Registro de queseros.*

En este Registro se inscribirán los elaboradores situados en el ámbito territorial de la DOP "Gamonéu", identificados mediante su denominación o razón social, localidad, registro sanitario y cuantos más datos sean requeridos.

Artículo 18.—*Baja de operadores.*

Los operadores inscritos en los correspondientes Registros, podrán ser dados de baja en los mismos, por petición voluntaria remitida al Consejo Regulador. Además el Consejo Regulador podrá suspender o revocar las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atengan a las prescripciones necesarias para el mantenimiento de la inscripción, tramitando el procedimiento correspondiente y previa audiencia a los interesados.

## CAPÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 19.—*Titulares de derechos.*

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan acogerse a la protección de la DOP "Gamonéu", deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Operadores, y dado su carácter voluntario, quedan obligadas al cumplimiento de los presentes estatutos, del Pliego de Condiciones, así como de cuantas restantes normas sean de aplicación y en su virtud tendrán derecho al uso de la denominación de origen protegida en su documentación, etiquetas, publicidad o propaganda.

Artículo 20.—*Obligaciones.*

Los operadores inscritos en los registros de la DOP "Gamonéu" están sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con todas las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Condiciones, así como las normas adoptadas por el Consejo Regulador en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente.
2. Someterse al control interno del Consejo Regulador y al control oficial.
3. Facilitar la información solicitada por el Consejo Regulador con fines estadísticos y seguimiento de la producción y comercialización.
4. Remitir las declaraciones o informes a que estén obligados.
5. Responder de los incumplimientos de las obligaciones previstas en los estatutos, así como facilitar la supervisión de su cumplimiento.
6. Estar al corriente de las obligaciones económicas fijadas por el Consejo Regulador.
7. Comunicar las etiquetas comerciales a la DOP "Gamonéu", al menos quince días antes de su puesta en circulación, para su verificación de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones y lo previsto en estos estatutos en materia de control interno.
8. Colaborar con el Consejo Regulador y con la autoridad competente en la defensa y promoción de la DOP "Gamonéu" y de los productos amparados en ella.
9. Utilizar exclusivamente las menciones, abreviaturas, símbolos o cualesquiera otros signos referentes a la calidad de los productos, de conformidad con las normas del régimen de calidad correspondiente.

## CAPÍTULO V. CONTROL OFICIAL.

Artículo 21.—*Control oficial.*

1. El control oficial de la DOP "Gamonéu" consistirá en la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones y afectará a todas las etapas de producción, transformación y distribución de los productos y de las materias y elementos que intervengan en su producción, así como a los procesos y equipos tecnológicos de fabricación, elaboración y tratamiento de alimentos, a los medios de conservación y de transporte y al etiquetado, presentación y publicidad de los mismos.

2. Para la ejecución de dicho control, se revisarán locales, instalaciones y explotaciones de los distintos operadores; se tomarán muestras y se analizarán; y se auditarán y examinarán documentos para verificar la planificación y ejecución de los sistemas de autocontrol y control interno de los registros documentales.

3. Los operadores estarán obligados a:

- a) Documentar un sistema de autocontrol que permita acreditar el cumplimiento del pliego de condiciones y la trazabilidad del producto hasta su expedición.
- b) Suministrar al órgano de control cuanta información le sea requerida sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración, permitiendo la directa comprobación en el marco del control oficial.
- c) Facilitar y mostrar, durante el desarrollo de las actuaciones de control, toda la documentación administrativa, industrial, mercantil, contable o de cualquier otra índole relativa a su actividad, y facilitar la obtención de copias o la reproducción de la misma.
- d) Permitir, durante las actuaciones de control, que se practique la oportuna toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen y sobre las materias primas, aditivos o materiales que utilicen.
- e) Facilitar los medios materiales y humanos necesarios de que dispongan para el desarrollo de las actuaciones de control oficial.

## CAPÍTULO VI. PROCESO ELECTORAL

Artículo 22.—*Derecho al sufragio activo y pasivo.*

1. Los miembros del Pleno serán elegidos democráticamente por y entre los operadores inscritos mediante votación secreta.

2. Podrán concurrir como electores y como candidatos a las elecciones del Pleno los operadores inscritos.

3. Será necesario para ostentar la condición de elegible un período mínimo de inscripción en el Registro de doce meses, así como estar al corriente en el pago de las obligaciones económicas que correspondan, y además, no estar incurso en causa de prohibición o incapacidad para el ejercicio del cargo. Tratándose de personas jurídicas, el candidato será la propia persona jurídica que, de salir elegida, estará representada en el Pleno por la persona física que designe el órgano de administración de la misma.

Artículo 23.—*Proceso electoral.*

1. Cuatro meses antes de que finalice el mandato de los vocales del Consejo, éste, hará pública la convocatoria de elecciones. En dicha convocatoria se hará constar el calendario a que ha de ajustarse el proceso, la indicación de los cargos a cubrir, y la indicación de los que corresponden a cada grupo de operadores.

2. Dicha convocatoria de elecciones se publicará en la sede social y se notificará a todos los operadores por medios postales o telemáticos, asegurando la máxima difusión entre todos los inscritos.

3. En la misma sesión en que se apruebe la convocatoria de elecciones, se designará a una Junta Electoral, que será el órgano supremo de supervisión del proceso electoral, y que estará conformado por:

Un inscrito en el Registro de Ganaderos;

Un inscrito en el Registro de Queseros;

Un Secretario, que será el del Consejo, que levantará acta de todas las sesiones que celebre la Junta electoral, así como del resultado del proceso.

Artículo 24.—*Funciones de la Junta Electoral.*

- a) Garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.
- b) Aprobar el censo definitivo de electores.
- c) Proclamar candidatos.
- d) Efectuar el recuento de las votaciones.
- e) Proclamar los candidatos electos.
- f) Cualesquiera otras relacionadas con el proceso electoral y no atribuidas expresamente a otros órganos del Consejo.

Artículo 25.—*Censo.*

1. La Junta Electoral elaborará un censo de Ganaderos y un censo de Queseros. Dichos censos habrán de ser elaborados y publicados en el domicilio social de la entidad en el plazo máximo de 15 días naturales a contar desde la convocatoria electoral.

2. Los recursos que se presenten sobre inclusión o exclusión de de los censados, los cuales se presentarán en los cinco días naturales siguientes a la publicación, se resolverán por la Junta Electoral en el plazo máximo de 10 días a contar desde su presentación.





3. Transcurrido el plazo anterior y resueltos los recursos, se publicarán por idénticos medios los censos definitivos.

#### Artículo 26.—*Candidaturas.*

1. Entre los 45 y 60 días siguientes a la convocatoria electoral, habrán de presentarse las candidaturas.

2. Los elegibles para cada censo habrán de agruparse en candidaturas, las cuales habrán de representar, de manera equilibrada, todos los intereses económicos y sectoriales que participen de forma significativa en la obtención del producto protegido. En ganaderos y queseros se establecerán grupos de operadores en función de sus tamaños.

La concreción numérica del criterio a seguir para elaborar los grupos se determinará bien en la convocatoria de elecciones, o bien en disposiciones reglamentarias que desarrollen el proceso electoral. Si no es posible que surjan candidaturas con los criterios expuestos la junta electoral podrá admitir la candidatura que pueda formarse para permitir la continuidad del Consejo.

3. Las candidaturas se presentarán firmadas por los candidatos.

4. Quienes ostenten la condición de elegibles en más de un censo, por estar debidamente inscritos, sólo podrán formular candidatura para uno de ellos.

5. Presentadas las candidaturas, la Junta Electoral proclamará las que hayan sido aceptadas, abriéndose plazo de dos días para recursos, que resolverá la Junta Electoral en los tres días siguientes, procediendo en ese momento a la proclamación definitiva de candidaturas.

6. Si solamente hubiera una candidatura válida, la misma será proclamada como electa por la Junta Electoral.

#### Artículo 27.—*Campaña electoral.*

En los diez días anteriores al previo a la votación, se desarrollará la campaña electoral, que será supervisada por la Junta Electoral.

#### Artículo 28.—*Votaciones.*

1. Las votaciones se desarrollarán en los lugares que establezca la Junta Electoral, pudiendo autorizarse, también, por medios telemáticos.

2. Sin perjuicio de lo reseñado, deberá facilitarse el voto por correo de aquellos operadores que no puedan ejercer su derecho al voto del día señalado para la votación, siempre que se justifique razonablemente la causa. Tal petición se hará en el plazo de los 30 días naturales siguientes a la convocatoria electoral, siendo la Junta Electoral la encargada de disponer de los medios necesarios para que, una vez proclamadas las candidaturas, se remitan las papeletas de voto a los operadores que lo hayan solicitado a fin de que puedan ejercer su derecho y se contabilice adecuadamente.

3. La votación se desarrollará en un solo día en la franja horaria que determine la Junta Electoral.

#### Artículo 29.—*Escrutinio.*

Finalizada la votación, se abrirán las urnas y se realizará el recuento, tras el cual se documentará el resultado en un acta realizada por el Secretario de la mesa, en el que se reflejarán los votos obtenidos por cada candidatura, así como los votos nulos y en blanco.

#### Artículo 30.—*Proclamación de candidatos electos.*

En los cinco días siguientes a la votación, la Junta Electoral proclamará a los vocales electos, siendo recurrible dicha proclamación dentro de los tres días naturales siguientes, la cual será resuelta por la Junta Electoral en un plazo máximo de otros tres días naturales. Resueltos los recursos se realizará la proclamación definitiva.

#### Artículo 31.—*Reglamento electoral.*

Para las cuestiones electorales no previstas específicamente en estos estatutos así como para el desarrollo de los mismos, el Pleno del Consejo Regulador podrá aprobar un Reglamento Electoral que detalle y pormenore las diferentes fases del proceso electoral.

### CAPÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO.

#### Artículo 32.—*Recursos económicos.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con los siguientes recursos:

- a) Cuotas ordinarias o extraordinarias que hayan de satisfacer sus operadores.
- b) Tarifas por prestación de servicios.
- c) Gestión de contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.
- d) Subvenciones, donaciones y legados que reciba.
- e) Sanciones que imponga en atención al régimen sancionador establecido en la normativa de régimen interno.
- f) Los bienes que constituyan su patrimonio y las rentas del mismo.
- g) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.



Artículo 33.—*Cuotas.*

Cada operador deberá satisfacer las cuotas que para cada ejercicio apruebe el Consejo Regulador.

Los ganaderos habrán de satisfacer la cuota fija que anualmente apruebe el Pleno.

Los queseros habrán de satisfacer la cuota fija que anualmente apruebe el Pleno, así como una cuota variable en función de las contraetiquetas que expidan y de las cantidades de producto amparado elaboradas.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 34.—*Norma general.*

Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos por parte de los operadores o de los miembros de los órganos de gobierno serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de régimen interno.